

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Formulación de Cargos No. 211
Fecha del Acto	31 DE JULIO DE 2026
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	MELQUISEDEC SILVA CORDOBA
Identificación	CC. No. 17.682.780
Expediente	SAN-00071-2025

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Formulación de Cargos No. 211 del 31 de julio de 2026 y su parte resolutive, contra el señor **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.780. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto No. 211 del 31 de julio de 2026, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual formula cargos al señor **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.780, por presuntamente: "(...) CARGO ÚNICO: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE NO VEDAD DENTRO DEL AREA FORESTAL PROTECTORA DE FUENTE HÍDRICA RÍO GUARAPAS, Y DENTRO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL TAVOR DEL MUNICIPIO DE PALESTINA – HUILA, EN EL PREDIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 76°08'55.09" W 01°41'53.66N Y COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X769493 Y679673 A 1671 MSNM, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 LITERAL B DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018, Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 2026S23860 de fecha 10 de agosto de 2026, se envió al señor **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.780, oficio de citación para la notificación personal del auto de Formulación de Cargos, sin embargo, los nuevos propietarios del predio no brindaron información de su nuevo domicilio, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 11 de septiembre de 2026, des publicación: 18 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 11 de septiembre de 2026, des publicación: 18 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio del presunto contraventor conforme lo indicado por parte del citador designado para realizar la entrega del oficio de citación. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Formulación de Cargos No. 211 de fecha 31 de julio de 2026, dentro del sancionatorio ambiental SAN-00071-2025. Que se advierte al señor **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.780, que la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 211 de fecha 31 de julio de 2026, queda surtida al finalizar el día

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de Formulación de Cargos No. 211 de fecha 31 de julio de 2026, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.682.780, en calidad de presuntos infractores los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE NO VEDAD DENTRO DEL AREA FORESTAL PROTECTORA DE FUENTE HÍDRICA RÍO GUARAPAS, Y DENTRO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL TABOR DEL MUNICIPIO DE PALESTINA – HUILA, EN EL PREDIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 76°08'55.09" W 01°41'53.66N Y COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X769493 Y679673 A 1671 MSNM, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 LITERAL B DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018, Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

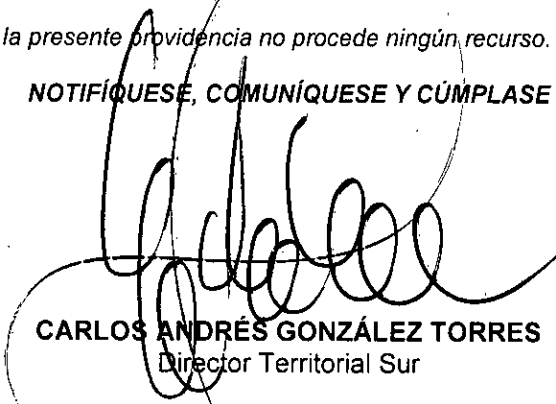
ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndolo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

"(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-00071-2025

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.

211

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E18515
FECHA DE LA DENUNCIA: 27 DE JUNIO DE 2024
PRESUNTO INFRACITOR: MELQUISEDEC SILVA CORDOBA C.C 17.682.780
EXPEDIENTE: SAN-00071-25

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito - Huila, **31 JUL 2026**

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.682.780**, en calidad de presunto infractor.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia con radicado 2024E18515 de fecha 27 de junio de 2024.
2. Auto de visita No. 01899-24 de 2024.
3. Concepto Técnico de Visita No. 01899-24 del 25 de julio de 2024.
4. Resolución No. 2485 del 09 de agosto de 2024 por medio de la cual se impone una medida preventiva.
5. Auto de Inicio No. 033 del 21 de febrero de 2025.
6. Aviso a terceros intervinientes.
7. Remisión Autos de Inicio a procuraduría.
8. Notificación por aviso Auto de Inicio No. 033 del 21 de febrero de 2025.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

El día 27 de junio de 2024 mediante No. 2024E18515 se radica ante esta Corporación una denuncia en la que se pone en conocimiento la ocurrencia de presuntas infracciones ambientales y afectación a los recursos naturales renovables, consistentes en *"Tala en ronda hídrica en la vereda el tabor del municipio de Palestina Departamento del Huila"*.

Mediante auto de visita número 01899-24, el Director Territorial Sur comisiona a los ingenieros Jessica Alejandra Bolaños Puentes y Adolfo Hoyos Samboni, contratistas de apoyo CAM-DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de hechos.

La visita se realizó en la vereda El Tabor del municipio de Palestina – Huila, en el predio con coordenadas geográficas 76°08'55.09" W 01°41'53.66N y coordenadas planas con origen Bogotá X769493 Y679673 a 1671 msnm.

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que mediante Concepto Técnico de Visita No. 01899-24 del 25 de julio de 2024, se logró determinar que:

(...)

Para llegar a lugar de la visita se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se toma la vía que conduce hacia el municipio de Palestina, se llega hasta el centro poblado el tabor se toma la vía al margen izquierdo en el siguiente cruce nuevamente se toma la vía al margen izquierdo hasta el final de la carretera, luego se toma un camino de herradura por una cafetera hasta encontrar el lugar de los hechos sobre el punto de coordenadas geográficas 76°08'55.09" W 01°41'53.66N y coordenadas planas con origen Bogotá X769493 Y679673 a 1671 msnm tomadas con el GPS Garmin etrex 20. De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda el tabor del Municipio de Palestina como se muestra en el siguiente mapa Cartográfico.

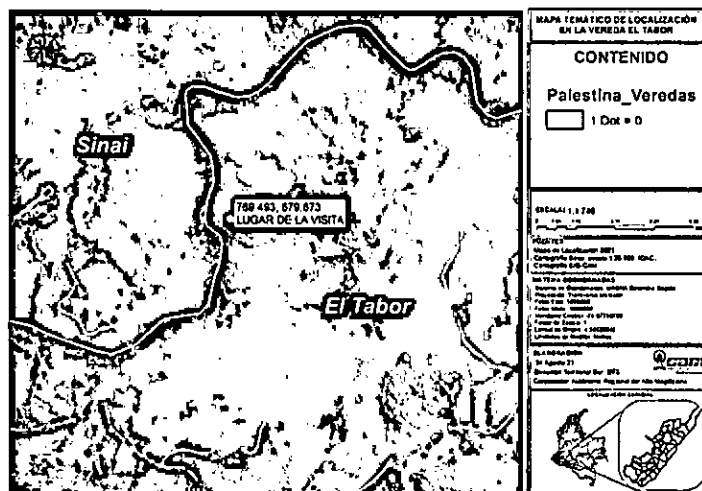


Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita, vereda el tabor Municipio de Palestina. Cartografía SIG_CAM_DTS

Estando en la zona se realiza contacto personal con el señor Mequiceder Silva Córdoba identificado con cedula de ciudadanía N°17682780 número celular de contacto 3147948829 residente en la vereda el tabor del municipio de Palestina ha esta persona se le aclara el motivo de la visita y se procede a realizar verificación donde se observó un predio con pendientes moderadamente escarpadas el cual colinda con cultivos de café y por la parte inferior con el río guarapas, en el lugar se pudo evidenciar que existió un parche de vegetación baja compuesta por helechos y lianas y tres (3) arboles de conocidos comúnmente como mantecos y un lacre los cuales fueron intervenidos para realizar una plantación de un cultivo de café.

Nombre común /científico	CAP
Mantecos ()	
Lacre (<i>Vismia baccifera</i>)	25 cm - 40 cm

Con ayuda del GPS (garmin etrex 20), se realizó el recorrido para identificar el área total afectada por la tala, encontrando un total de 300 M2 como se muestra en la imagen No 2.

34

 Comunidad Autónoma de la Región de Murcia <i>¡Cuida tu naturaleza!</i>	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

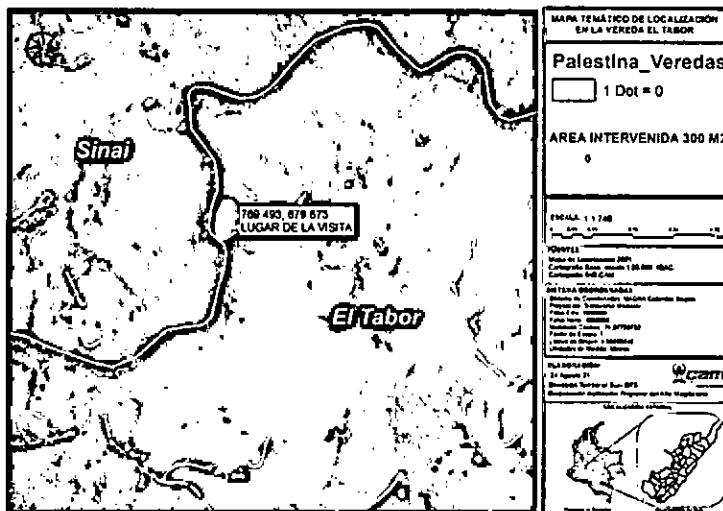
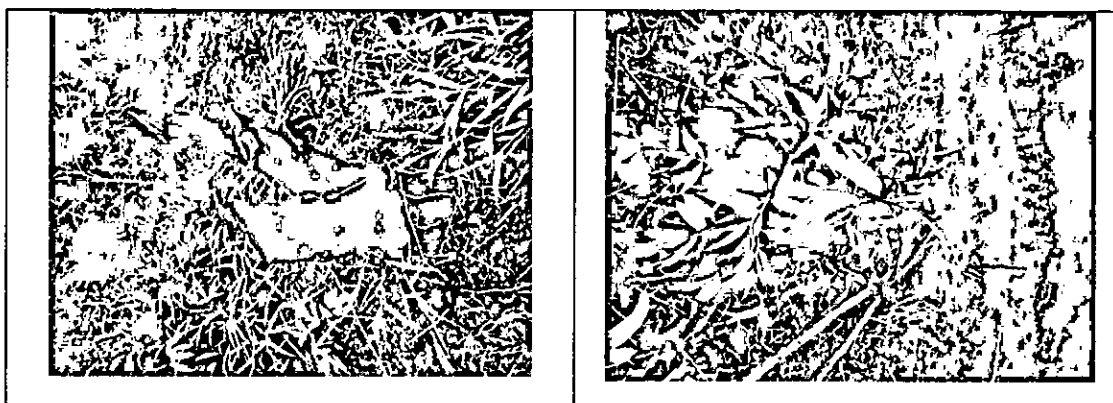
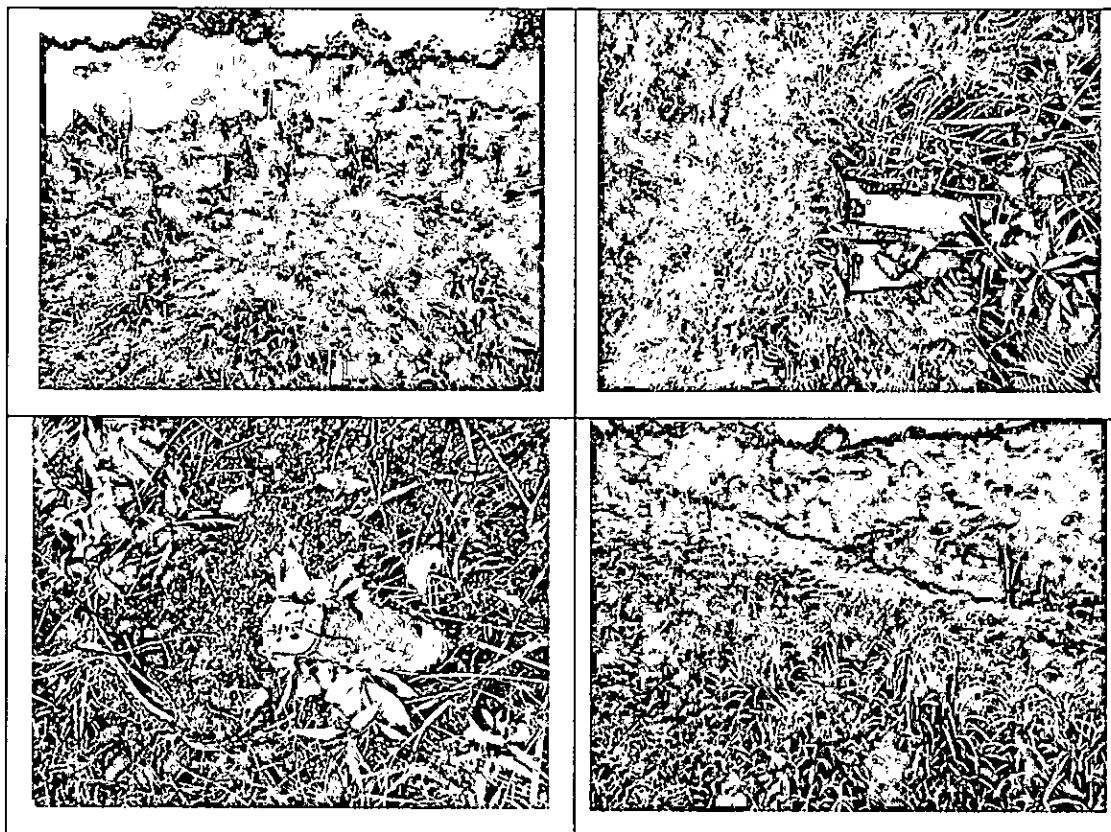


Imagen 2. SIG CAM. Área intervenida, vereda el tabor del Municipio de Palestina, Departamento del Huila.

Tabla de coordenadas planas del lugar objeto de la visita

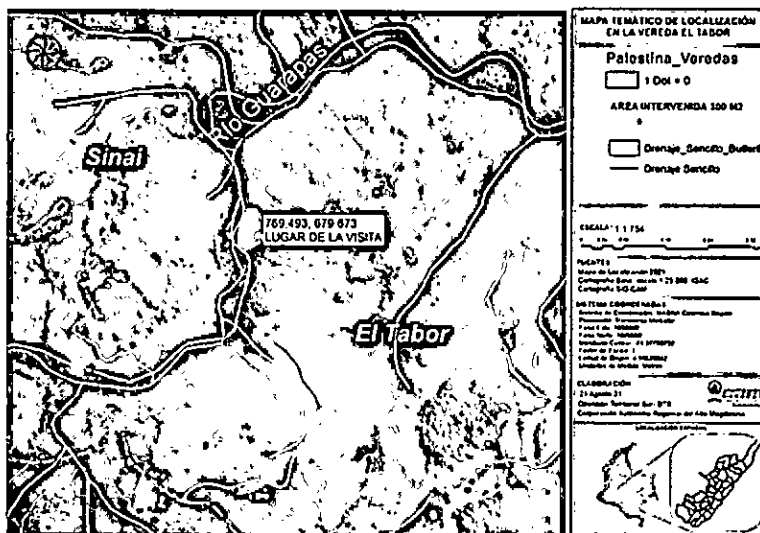
Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	769470	679676
2	769466	679700
3	769472	679719
4	769496	679714
5	769495	679694





Fotografías. 1-6. en el lugar objeto de la visita. Vereda el tabor del Municipio de Palestina.

Por otra parte, se procedió a verificar en el sistema de información geográfico de la CAM DTS la red hídrica del sector, donde se identifica que parte del área intervenida se encuentra sobre el drenaje de ronda hídrica del río guarapas como se muestra en la Imagen No 3.



	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Imagen 3. SIG CAM, Componente hídrico de la zona visitada. Vereda el tabor del Municipio de Palestina.

De igual manera, se procede a realizar verificación en el SIG de la corporación con relación a las áreas protegidas declaradas teniendo como resultado lo siguiente: El lugar intervenido se está inmerso en áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959. Imagen No 4. Por otra parte, la zona intervenida se encuentra sobre un área protegida en la categoría de DRMI que para el caso corresponde a la Serranía de Peñas Blancas y según la zonificación del plan de manejo ambiental gran parte del área donde se realizó la intervención corresponde a uso sostenible-subzona para el desarrollo, -imagen No 5

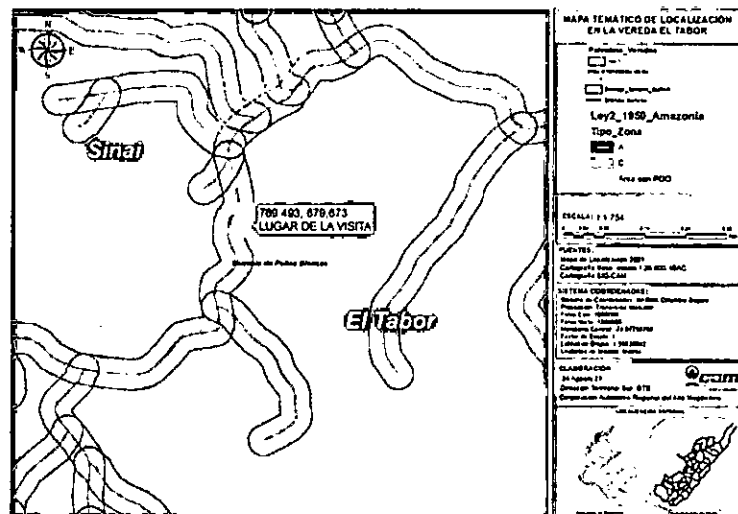


Imagen 4. SIG CAM. Verificación áreas protegidas-Ley 2 de 1959, Vereda montañitas.

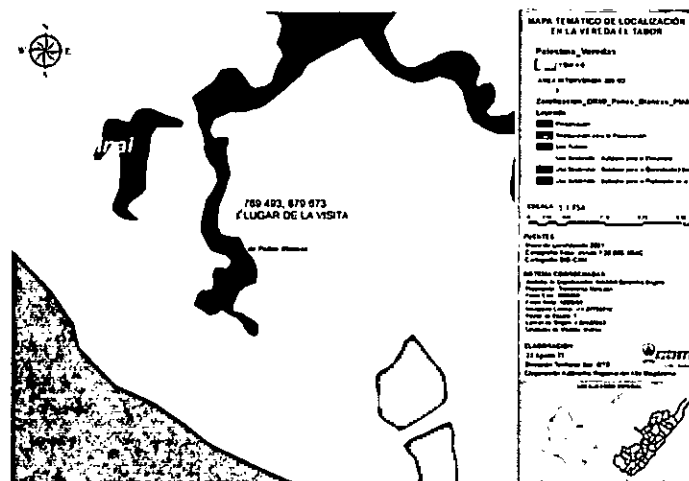


Imagen 5. SIG CAM. áreas protegidas Zonificación serranía de Peñas Blancas.

Mediante las coordenadas planas con origen Bogotá se consultó información del predio en el geoportal.igac.gov.co, donde se obtuvo la siguiente información:

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Número predial: 41530000000000270038000000000

Número predial (anterior): 415300000000270038000

Municipio: Palestina, Huila

Dirección: EL CONGRESO LOTE MIGUEL ANGEL

Área del terreno: 263000 m2

Área de construcción: 133 m2

Destino económico: Agropecuario

Número de construcciones: 3

Construcciones:

Construcción #1

Construcción #2

Construcción #3

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

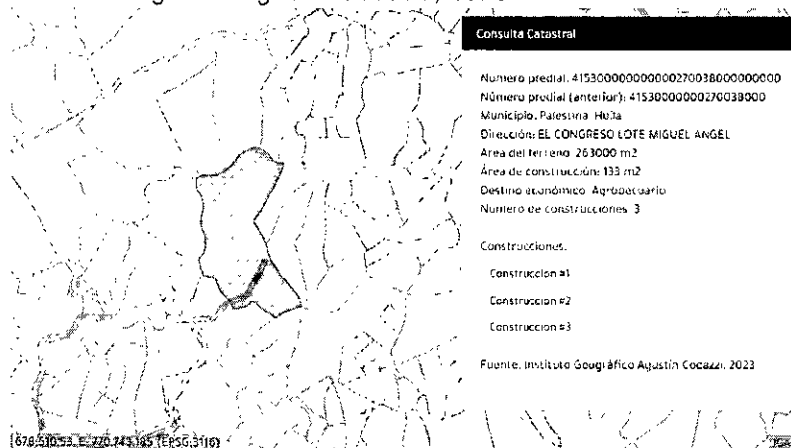


Imagen 8- Geo portal IGAC- predio donde se presentaron los hechos.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección técnica se tiene que parte de la actividad se generó dentro de la ronda hídrica del río guarapas, Cabe resaltar que esta área está catalogada en el plan de manejo ambiental del distrito regional de manejo integrado serranía de peñas blancas como uso sostenible-subzona para el desarrollo

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor el propietario del predio el señor Mequiceder Silva Córdoba identificado con cedula de ciudadanía N°17682780 número celular de contacto 3147948829 residente en la vereda el tabor del municipio de palestina.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_x_)**

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Palestina es un municipio colombiano localizado al suroeste del departamento del Huila. Es una región montañosa que se encuentra sobre las inmediaciones del Macizo Colombiano entre las cordilleras Central y Oriental. Hace parte de la región Subsur del departamento. Su extensión territorial es de 346 km², su altura es de 1552 m s. n. m. y su temperatura promedio es de 19 °C.5 Cuenta con una población de 12.075 habitantes de acuerdo con proyección del DANE para año 2019.6 Tiene como base fundamental la agricultura y la ganadería, y en menor escala la piscicultura y el eco-turismo regional recreativo y de investigación; ya que es la principal vía de acceso al parque nacional natural "Cueva de los Guácharos". Sus principales cultivos son: el café, caña de azúcar, granadilla, tomate de árbol, pitahaya, lulo, entre otros productos.7 Es conocido como «Ciudad Cosmopolita del Huila.

El área donde se realizó la intervención corresponde en su gran mayoría a vegetación baja que, aunque no existían bosques primarios se encuentra dentro de una rea de categoría especial y también dentro de ronda hídrica.

La topografía de la vereda el tabor del municipio de Palestina es de pendientes moderadas, y se observan cultivos de café y pitahaya sobre las áreas de influencia de las zonas boscosas.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Sistema	Subsistema	Componentes	Bienes de protección afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. Árboles

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Cuando la afectación puede determinarse en un área aproximada a 300 m2.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

	Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación	CÓDIGO: T-CAM-075
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones	5

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

		anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC			

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m) $I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
irrelevante	20	Moderada	0,2

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
---	----------

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de ocurrencia de la afectación puede darse como baja

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- No cambiar el uso de suelo de las zonas de protección.
- Permitir la restauración natural o antrópica sobre la ronda hídrica del lugar objeto de la visita
- Realizar la siembra de 60 árboles nativos de la región con el fin de recuperar el área intervenida garantizando su desarrollo y/o crecimiento o hacerlos allegar a las instalaciones de la corporación Autónoma regional del Alto Magdalena CAM-DTS.
- Todas las que la oficina jurídica crea pertinente.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que el personal administrativo considere correspondientes.

(...)

Mediante Resolución No. 2485 del 09 de agosto de 2024 se impuso una medida preventiva en la que se resolvió:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad de Tala, y/o aprovechamiento forestal de otras especies, afectando el área forestal protectora de fuente hídrica Río Guarapas, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas (subzona para el desarrollo); en el predio de la vereda el Tabor del municipio de Palestina, sobre el área intervenida correspondiente al punto de coordenadas geográficas 76°08'55.09" W 01°41'53.66N y coordenadas planas con origen Bogotá X769493 Y679673 a 1671 msnm.

La Medida Preventiva fue comunicada en debida forma el día 29 de octubre de 2024 tal como consta en el expediente

3. INDAGACIÓN

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 01899-24 del 25 de julio de 2024, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, y la individualización de un sujeto activo de la conducta; como consecuencia de ello no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el despacho a emitir Auto

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

de Inicio No. 033 del 21 de febrero de 2025 contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.682.780**.

El Acto Administrativo se notificó por aviso a través de la publicación en página web de la corporación, con fecha de des publicación el día 06 de julio de 2026.

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 01899-24 del 25 de julio de 2024.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

El Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

La Resolución No. 1814 de 2015 del Ministerio de Ambiente, "Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones" la cual en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1.: Declarar como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, las siguientes:

Polígono 1 Peñas Blancas: Ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM en el departamento del Huila, municipios de Palestina, Pitalito, Timana, Suaza, Pitalito; y cuyas coordenadas se encuentran en la Tabla 1 del Anexo 1 que hace parte integral de la presente Resolución.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM adoptó:

1. ACUERDO No. 003 DE 2018 del 22 DE MARZO DE 2018 "POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA, ALINDERA EL DISTRITO REGIONAL DE

MANEJO INTEGRADO (DRMI) SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE PALESTINA, PITALITO, PITALITO, TIMANÁ Y SUAZA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

ARTÍCULO 1. DECLARATORIA. Declarar, reservar, delimitar y alindar como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), el área conocida como "Serranía de Peñas Blancas" ubicada en jurisdicción de los municipios de Palestina, Pitalito, Pitalito, Timaná y Suaza (Tabla 1) en el departamento del Huila con una extensión total de 32.793 hectáreas, se halla ubicada entre los 2° 0.1' y 1° 38.7 de latitud Norte y los 76° 11,7* y 75° 48* de longitud Oeste. Según los límites indicados en la cartografía que se incorpora en el presente Acuerdo. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, el área natural en mención se conocerá como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Peñas Blancas.*

2. ACUERDO No. 015 DE 2020 del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) SERRANIA DE PEÑAS BLANCAS Y SE MODIFICA EL ACUERDO 003 DE 2018 "POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA, DELIMITA Y ALINDERA EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS. UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE PALESTINA. PITALITO, PITALITO, TIMANA Y SUAZA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Objetivos de manejo. Los objetivos de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, son los siguientes:

7. Realizar un manejo efectivo del área protegida protegiendo los objetos de conservación

En atención al Concepto Técnico de Visita No. 01899-24 del 25 de julio de 2024, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 literal b del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se realiza actividades de aprovechamiento forestal de especie no vedada dentro del área forestal protectora de fuente hídrica.

De igual manera, se constató la actividad al interior de un área protegida, declarada conforme al artículo 1 de la Resolución No. 1814 de 2015 y al artículo 1 del Acuerdo No. 003 de 2018, correspondiente al **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas**.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, modificado por el artículo tercero de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Este Despacho encuentra que la **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.682.780**, han cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE NO VEDAD DENTRO DEL AREA FORESTAL PROTECTORA DE FUENTE HÍDRICA RÍO GUARAPAS, Y DENTRO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL TABOR DEL MUNICIPIO DE PALESTINA – HUILA, EN EL PREDIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 76°08'55.09" W 01°41'53.66N Y COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X769493 Y679673 A 1671 MSNM, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 LITERAL B DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO NO. 003 DE 2018, Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2020.

Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 13° de la Ley 2387 de 2024 establece:

Artículo 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 12° de la Ley 2387 de 2024 establece:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA

Que, para el caso concreto, no se tienen atenuantes y se tiene como agravantes el numeral 6 por encontrarse dentro de un área protegida declarada Distrito Regional De Manejo Integrado Serranía De Peñas Blancas. Por otra parte, la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular contra **MELQUISEDEC SILVA CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.682.780**, en calidad de presuntos infractores los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIE NO VEDAD DENTRO DEL AREA FORESTAL PROTECTORA DE FUENTE HÍDRICA RÍO GUARAPAS, Y DENTRO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE PEÑAS BLANCAS, SITUACIÓN PRESENTADA EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA EL TABOR DEL MUNICIPIO DE PALESTINA – HUILA, EN EL PREDIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS 76°08'55.09" W 01°41'53.66N Y COORDENADAS PLANAS CON ORIGEN BOGOTÁ X769493 Y679673 A 1671 MSNM, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 LITERAL B DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN NO. 1814 DE 2015, EL ARTICULO 1 DEL

	AUTO FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

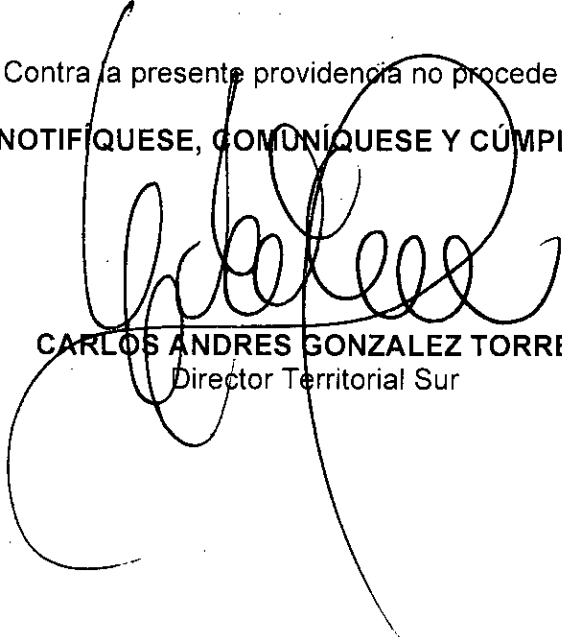
ACUERDO NO. 003 DE 2018, Y EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 3 DEL ACUERDO NO. 015 DE 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndolo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Sur

SAN-00071-25
 Proyectó: L. Daza
 Abogada DTS